

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía).

En el BOC de fecha 31 de diciembre de 2001 apareció publicado el anuncio de información pública del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía).

Dado que no se ha presentado alegación alguna la Ordenanza del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) queda aprobada definitivamente tal como preceptúa el artículo 17.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DEL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA NÚMERO 16

CAPITULO I

ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa"
- Declaración formal de herederos "ab intestato"
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

ARTICULO 2º.-

Tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el Suelo Urbano, el Suelo No Urbanizable, el Suelo Urbano de Uso Industrial, quedando únicamente excluido el Suelo Calificado como Rustico.

ARTICULO 3º.-

No esta sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

ARTICULO 4º.- EXENCIONES

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

ARTICULO 5º.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- El estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Cantabria, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- El Municipio de Corvera de Toranzo y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Asocial y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.
- Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de tratados o Convenios Internacionales.

- Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

ARTICULO 6º.- SUJETOS PASIVOS

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

ARTICULO 7º.- BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicara sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del numero de años durante los cuales se hubieren generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el numero de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años.

ARTICULO 8º.-

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomaran tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podra ser inferior a un año.

ARTICULO 9º.-

A los efectos de terrenos de naturaleza urbana se considerara como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos fijados del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 10.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicara sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.
- Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el limite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.
- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerara como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condicion resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.
- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B), y C) anteriores se aplicaran sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculando este ultimo según las reglas anteriores.

- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyen tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera, otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras A), B), C. D), E), y F) de este artículo y en el siguiente se considerara como valor de los mismos a los efectos de este impuesto.
- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - Este último, si aquel fuese menor.

ARTICULO 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicara sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el modulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie una vez construidas aquellas.

ARTICULO 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicara sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

ARTICULO 13.- DEUDA TRIBUTARIA

La cuota de este impuesto será el resultante de aplicar la siguiente Tabla para determinar el Incremento del Valor

| | | |
|-------------------------------|------------|-----|
| 1.- Periodo de 1 hasta 5 años | Porcentaje | 2,6 |
| 2.- Periodo de hasta 10 años | Porcentaje | 2,4 |
| 3.- Periodo de hasta 15 años | Porcentaje | 2,5 |
| 4.- Periodo de hasta 20 años | Porcentaje | 2,6 |

ARTICULO 14. - BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Gozaran de una bonificación de hasta el 99 % las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponde por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI

ARTICULO 15.- DEVENGO

- El impuesto se devenga.
 - Cuando se tramita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerara como la fecha de la transmisión:
 - en los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento publico y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Publico o la de su entrega a un funcionario publico por razón de su oficio.
 - En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

ARTICULO 16.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame a la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo. Cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las reciprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerara como un acto nuevo

sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimara la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidara el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VIII

ARTICULO 17.- GESTION DEL IMPUESTO- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
- A la declaración se acompañaran los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTICULO 18.-

Las liquidaciones del impuesto se notificaran íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTICULO 19.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6°. De la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 20.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ello autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de ultima voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plan, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 21.- INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizaran de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 22.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que le complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín de Cantabria y comenzara a aplicarse el día 1 de abril 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 21 de noviembre 2001,

Corvera de Toranzo, 7 de febrero de 2002.-El alcalde,
(ilegible).
02/2179